



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/037/2019.

ACTOR: JORGE FILIBERTO RIVERO
PECH.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
CARRILLO GASCA.

SECRETARIA: MARÍA SALOMÉ
MEDINA MONTAÑO.

Chetumal, Quintana Roo, a veintiocho de agosto del año dos mil diecinueve¹.

1. **Acuerdo de Pleno**, que determina **reencauzar** la demanda del presente juicio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, en los autos del expediente JDC/037/2019, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Jorge Filiberto Rivero Pech, en contra de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena, por la omisión de no tenerlo como afiliado al partido, así como por la falta de inscripción al Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, toda vez que el actor no agoto la instancia previa, antes a acudir a este órgano jurisdiccional.

¹ Las fechas en las que no se refiera el año, se entenderá que corresponden al año dos mil diecinueve.

GLOSARIO

CEN	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MORENA	Partido Movimiento Regeneración Nacional.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría de Organización	Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de M
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES.

2. De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:
3. **Afiliación Partidista.** El ocho de octubre de dos mil quince, el ciudadano Jorge Filiberto Rivero Pech, se afilió a Morena, en el ejercicio de su derecho de asociación.
4. **Verificación de Afiliación.** El cinco de agosto, el ciudadano Jorge Filiberto Rivero Pech, ingresó al link <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/> en donde advirtió que no se encontraba registrado como militante en el padrón de afiliados a Morena.
5. **Juicio Ciudadano.** El siete de agosto, inconforme con lo anterior, el ciudadano Jorge Filiberto Rivero Pech, interpuso ante este Tribunal,

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

6. **Requerimiento.** El doce de agosto, este Tribunal remitió al CEN copia del presente juicio, para que dé trámite a la presente demanda de conformidad a lo dispuesto en los artículo 33 fracciones II y III y 35 fracciones de la I a la III y V de la Ley de Medios.
7. **Informe Circunstanciado.** El veintidós de agosto, se recibió en este Tribunal el Informe Circunstanciado relacionado al presente asunto, suscrito por el Secretario Técnico del CEN; sin embargo no se recibieron las cédulas de fijación y retiro correspondientes.
8. **Turno y Requerimiento.** El veintisiete de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar y registrar el medio de impugnación con la clave de identificación JDC-037/2019, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para los efectos previstos en el artículo 36 de la Ley de Medios; así mismo, nuevamente se requirió al CEN remitiera de manera inmediata las constancias faltantes.
9. **Cumplimiento de Requerimiento.** El veintiocho de agosto, se recibieron vía correo electrónico oficial de este Tribunal, por parte del Secretario Técnico del CEN las cédulas de fijación y retiro correspondientes al presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO

10. **Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa el presente Acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada por parte de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, ya que, dentro de las atribuciones que tiene de llevar a cabo las actuaciones necesarias del procedimiento, advierta cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del

procedimiento que se sigue regularmente, es competencia de este organismo jurisdiccional como órgano plenario, resolver lo conducente.

11. Encuentra sustento lo anterior, en la jurisprudencia 11/99, con el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR,**² emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, aplicado por analogía, al caso que nos ocupa, toda vez que, en que el presente acuerdo tiene como fin, determinar sobre la competencia para conocer y resolver el presente juicio vía *per saltum*, o bien, reencauzarlo al medio de impugnación interpartidista que corresponda.
12. **Improcedencia de la vía Salto de Instancia (*per saltum*).** En el escrito de demanda presentado por el ciudadano Jorge Filiberto Rivero Pech, si bien no solicita de manera explícita el salto de instancia, sí se hace patente dicha intención al haberlo presentado de manera directa ante este órgano jurisdiccional, en dicha demanda el actor se duele de la omisión de la Secretaría de Organización, de no tenerlo como afiliado de Morena, así como su falta de inscripción al Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero; sin embargo no se justifica que este órgano jurisdiccional, conozca el presente medio impugnativo en vía de salto de instancia, por las razones que se exponen a continuación:
13. En este sentido, tenemos que la parte final de la fracción V del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, **para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.**

² IUS Electoral, consultable en la página virtual. <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>

³ En lo subsecuente, Sala Superior.

14. A su vez, la fracción XI del artículo 31 de la Ley de Medios, dispone que, **los medios de impugnación previstos en la Ley serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes o normas internas de los partidos políticos.**
15. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, las Salas Regionales Electorales del Poder Judicial de la Federación, así como de este propio Tribunal Electoral local, que para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley, como es el caso del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es necesario que el acto o resolución reclamada, revistan las características de definitividad y firmeza.
16. Dicho principio se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan dos características:
 - A)** Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
 - B)** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.
17. Así, la regla general consiste en que, los medios de impugnación tales como el presente juicio ciudadano, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme, mientras que la excepción a la citada regla, consiste en que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio.
18. Dicha amenaza se traduce cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias. Solo en ese entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme, que evita la carga procesal

de agotar la cadena impugnativa, con la cual resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica de salto de instancia.

19. Tiene sustento lo anteriormente expuesto, en la jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior, con el rubro que dice: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**⁴
20. En el presente caso, el actor se duele de la omisión de la Secretaría de Organización, de no tenerlo registrado como afiliado de Morena, así como de la falta de inscripción al Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, lo anterior de conformidad con el artículo 4 y 4 Bis de los Estatutos de Morena⁵, los cuales son de la literalidad siguiente:

“...**Artículo 4º.** Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud. No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero.

Artículo 4º Bis. Podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.

El Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se constituye con las afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero y **su organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país...**”

21. El ciudadano Jorge Filiberto Rivero Pech, en su medio de impugnación relata, que desde el ocho de octubre de dos mil quince, se afilió a

⁴ IUS Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

⁵ Consultable en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, en el link <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>

Morena, realizando el pago de aportaciones de militante; así mismo, refiere que ha participado activamente en las campañas electorales de Morena durante los procesos electorales locales y federales 2015, 2016 y 2018.

22. Sin embargo, narra que el pasado cinco de agosto, al querer verificar su afiliación a Morena, ingreso al link <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>, y al abrir el archivo “padrónmorena.xlsx” se percató que su nombre no aparecía registrado como afiliado a dicho partido político.
23. Por lo que, a su consideración se le está obstaculizando para aparecer en el padrón de militantes de Morena, vulnerando en su perjuicio el derecho de asociación y afiliación político-electoral establecido en los artículos 9, 35 fracción III y 41, de la Constitución Federal; asimismo refiere que Morena, quebranta sus obligaciones de ajustar su conducta a los principios del Estado Democrático, respetando los derechos de los ciudadanos y de cumplir sus normas de afiliación que señala en sus propios Estatutos y en específicamente en el artículo 5 del Reglamento de Afiliación⁶, el cual es del tenor literal siguiente:

“...**ARTÍCULO 5.** La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo:

- a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;
- b) Fecha de afiliación;
- c) Domicilio completo;
- d) Clave de elector;
- e) Correo electrónico;
- f) Sección electoral;
- g) Código postal;
- h) Teléfono;
- i) Firma del solicitante.
- j) CURP en el caso de los menores de 18 años...”

⁶ Consultable en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, en el link <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>

24. Por lo que, a consideración del actor la negativa de la Secretaría de Organización de integrarlo al padrón de afiliados es injustificada de acuerdo a normativa interna de Morena, las leyes electorales y la Constitución Federal, ya que al ser un derecho constitucional, legal y estatutario como la afiliación política no puede erosionarse por obstáculos fácticos, técnicos u operativos, siempre que se cumplan con la normatividad interna del partido político y la pretensión de afiliación no vaya en contra del fin de dicho partido.
25. Finalmente, como anteriormente ya se mencionó de la lectura del escrito de demanda, se advierte que el acto no hace valer de manera expresa el salto de la instancia, y tampoco exponen las razones sobre la urgencia o necesidad de acudir a este órgano jurisdiccional, antes de agotar las instancias partidistas, sin embargo, de la propia demanda se desprende que la intención del actor es que, este órgano jurisdiccional sea quien resuelva el caso planteado, situación que como ya se anticipó, no actualiza la excepción al principio de definitividad para conocer de manera directa la impugnación.
26. El cumplimiento de este requisito tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución que se combata. Así lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 9/2008, cuyo rubro dice: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA.**⁷

⁷ IUS Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



27. Lo anterior no implica el desechamiento del presente medio impugnativo, ya que, es común que los promoventes, en ocasiones equivoquen no solo la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo ante un órgano que no debe conocer y resolver en primera instancia, ya sea federal o local, en especial aquellos ciudadanos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales. Por lo tanto, el desechamiento del presente juicio ciudadano, haría nugatorio el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita en favor de los ciudadanos inconformes.
28. Lo expuesto resulta acorde al derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Federal, relativo a la administración de justicia por los tribunales, de manera expedita, pronta, completa e imparcial, en armonía con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸, al señalar que, todo individuo tiene derecho a un recurso sencillo y rápido.
29. Ambos dispositivos consagran el derecho fundamental de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, que armoniza con lo previsto en los artículos 1° de la propia Constitución Federal y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que, los tribunales deben atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos, cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la conculcación se torne irreparable, ya que la efectiva materialización de esos derechos, es lo que determina la eficacia de los recursos o medios de defensa a través de los cuales se solicita su tutela.
30. Tiene sustento lo anterior en la Tesis I/2016 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro dice: **ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS**

⁸ Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/acc_ref/Convencion_Americana_sobre_Derechos_final.pdf

RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.⁹

31. En el caso en estudio, la omisión presuntamente cometida por la Secretaría de Organización, puede ser controvertida primeramente ante las instancias internas y posteriormente ante la instancia jurisdiccional respectiva, según sea el caso, sin que por ello exista el riesgo de generar una merma sustantiva o la pérdida del derecho que se pretende tutelar.
32. Al caso, hay que precisar que en el Capítulo Sexto denominado “De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia” del Estatuto del partido MORENA, se prevén mecanismos de defensa en favor de los integrantes de dicho instituto político. Así se desprende de la lectura del párrafo segundo del artículo 47, en donde se establece que en MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, que garantizará el acceso a la justicia plena, y que, los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.
33. A su vez, el artículo 48 del Estatuto en cita, dispone que para una eficaz impartición de justicia, el reglamento respectivo considerará los **medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos** de MORENA, como el **diálogo**, **arbitraje** y la **conciliación**, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita, cuyo órgano interno competente para conocer y resolver las controversias intrapartidarias, lo será la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del propio partido político, según lo establece el artículo 49 del propio documento.
34. Asimismo, el artículo 49 Bis, establece que a fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la

⁹ IUS Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias.

35. Por su parte , el artículo 54 de dicho Estatuto, establece que, el procedimiento para conocer de **quejas y denuncias** garantizará el derecho de audiencia y defensa, e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al imputado (a) para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.
36. También dispone que, previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación.
37. Dicho Estatuto en comento, concede amplias garantías de defensa, al establecer que, si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos se lo brindará. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.
38. Lo anterior, tiene como finalidad que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normatividad de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que éstos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido.
39. En este sentido, al existir los mecanismos idóneos para la defensa de los derechos político electorales dentro del partido MORENA, este órgano jurisdiccional concluye que el presente juicio ciudadano resulta improcedente, toda vez que el actor no agotó ningún medio de defensa

que se señalan en el Estatuto respectivo, antes de acudir a la jurisdicción local.

40. **Reencauzamiento.** Como ya se razonó previamente, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia del actor, que constituye un derecho fundamental e acceso a la justicia pronta y expedita, este Tribunal estima que lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, a fin de que ésta, se avoque al conocimiento y resolución de la presente controversia.
41. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, cuyo rubro dice: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**¹⁰
42. De conformidad con lo anterior, lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación **al recurso idóneo que se encuentre previsto en la normativa interna del partido MORENA**, que garantice la protección de los derechos político-electorales del actor, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, para que, conforme a su competencia y atribuciones emita la determinación que en derecho proceda; esto, en un tiempo razonable y prudente, es decir, en el tiempo estrictamente necesario, de acuerdo al criterio sustentado en la jurisprudencia 38/2015 con el rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO.**¹¹

En razón de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, remítanse la demanda y sus anexos, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en este Tribunal Electoral.

¹⁰ IUS Electoral, <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

¹¹ IUS Electoral, <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Jorge Filiberto Rivero Pech, por las razones que se exponen en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación **al recurso idóneo que se encuentre previsto en la normativa interna del partido MORENA**, que garantice la protección de los derechos político electorales del actor, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mencionado partido político, determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan, **remítanse** los originales del escrito de demanda y sus anexos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este Tribunal.

CUARTO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la resolución del presente asunto, informe a este Tribunal lo determinado por esta.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Rúbricas.



JDC/037/2019

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las firmas que obran en la presente hoja, corresponden al Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Electoral de Quintana en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, dentro del expediente JDC/037/2019.